

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-5/2014

ACTOR: VÍCTOR CUAXILOA VICENT

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por Víctor Cuaxiloa Vicent, por su propio derecho y en su carácter de candidato a Presidente del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, postulado por la Coalición "5 de Mayo", a fin de impugnar la sentencia dictada el veintisiete de diciembre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-198/2013; y,

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Puebla a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Cuautlancingo.

II. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia. El diez del referido mes y año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado en Cuautlancingo realizó el cómputo de dicha elección, declaró la validez de la misma y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por la Coalición “Puebla Unida” y por el Partido Movimiento Ciudadano.

III. Medios de impugnación local. El trece siguiente, la Coalición “5 de Mayo” y el Partido del Trabajo promovieron sendos recursos de inconformidad a fin de impugnar los actos señalados en el resultando que antecede.

Tales medios de impugnación se registraron ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla con las claves TEEP-I-085/2013 y TEEP-I-086/2013.

IV. Resolución de los medios de impugnación local. El tres de octubre de dos mil trece, dicho Tribunal Estatal Electoral resolvió acumuladamente los citados medios de impugnación local, confirmando los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.

V. Juicios de revisión constitucional electoral. El siete del indicado mes y año, la Coalición “5 de Mayo” y el Partido del Trabajo promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia reseñada en el resultando que antecede.

Dichos medio de impugnación federal se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien los registró con las claves SDF-JRC-141/2013 y SDF-JRC-142/2013.

VI. Resolución de los juicios de revisión constitucional electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, dicha Sala Regional resolvió acumuladamente los aludidos medios de impugnación federal, en el sentido de revocar, en la parte que fue controvertida, la sentencia cuestionada.

VII. Nueva resolución de los medios de impugnación local. El seis de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a la sentencia dictada por la mencionada Sala Regional, emitió resolución en los recursos de inconformidad TEEP-I-085/2013 y su acumulado TEEP-I-086/2013, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.

VIII. Nuevo juicio de revisión constitucional electoral. El diez de diciembre de dos mil trece, la Coalición “5 de Mayo”

SUP-REC-5/2014

promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia reseñada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación federal se remitió a la citada Sala Regional, quien lo registró con la clave SDF-JRC-198/2013.

IX. Resolución del nuevo juicio de revisión constitucional electoral. El pasado veintisiete de diciembre, la Sala Regional en comento resolvió el citado medio de impugnación federal, en el sentido de confirmar la nueva sentencia dictada en los recursos de inconformidad TEEP-I-085/2013 y su acumulado TEEP-I-086/2013.

Tal determinación se notificó el mismo día por estrados a la Coalición “5 de Mayo” y a los demás interesados.

X. Recurso de reconsideración. El treinta de diciembre de dos mil trece, la Coalición “5 de Mayo” promovió recurso de reconsideración a fin de impugnar la determinación federal mencionada en el resultando que antecede.

Dicha reconsideración se remitió a esta Sala Superior, registrándose con la clave SUP-REC-198/2013.

XI. Resolución del recurso de reconsideración. El ocho de enero de dos mil catorce, esta Máxima Autoridad jurisdiccional determinó desechar de plano el citado medio de impugnación federal.

XII. Nuevo recurso de reconsideración. El diez del mismo mes y año, Víctor Cuaxiloa Vicent, por su propio derecho y en su carácter de candidato a Presidente del Ayuntamiento de

Cuatlancingo, Puebla, postulado por la Coalición "5 de Mayo", promovió el presente recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado veintisiete de diciembre, por la multicitada Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-198/2013.

XIII. Remisión del nuevo recurso de reconsideración. Al día siguiente, la actuario adscrita a la Sala Regional en comento remitió a esta Sala Superior la demanda origen del presente recurso de reconsideración y la demás documentación que se estimó necesaria para la solución del asunto.

XIV. Integración, registro y turno a Ponencia del nuevo recurso de reconsideración. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa el recurso de reconsideración al rubro indicado.

XV. Radicación del nuevo recurso de reconsideración. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente de mérito; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-5/2014

Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Improcedencia. La demanda origen del presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que se surte la hipótesis prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida Ley procesal, entre las cuales se encuentra la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como regla general que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución.

Por su parte, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General, se prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al en que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que si existe constancia fehaciente de que el impugnante conoció el acto o resolución que estima le afecta su derecho, debe presentar el recurso de reconsideración dentro de los tres días siguientes, sin que sea necesaria una notificación formal.

Conviene tener presente que el numeral 7, párrafo 1 de la citada Ley de Medios, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, Víctor Cuaxiloa Vicent impugna la sentencia dictada el pasado veintisiete de diciembre, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-198/2013.

Al efecto, señala el promovente que el presente recurso de reconsideración lo interpuso dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que tuvo conocimiento de la sentencia que combate hasta el día

SUP-REC-5/2014

en que presentó la respectiva demanda¹; esto es, el diez de enero de dos mil catorce.

No obstante la afirmación del promovente, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el presente medio de impugnación se promovió fuera del plazo señalado en la invocada Ley General, por las razones siguientes:

Derivado de lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción III y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 28, 30, 42, fracciones V, VI y IX, 58 y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la citada Entidad, los partidos políticos, en cuanto entidades de interés público, tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y, por ende, a participar en los procesos electorales locales; a constituir coaliciones; y, a interponer los medios de impugnación procedentes.

Según lo prevé el artículo 59 del aludido Código comicial, las coaliciones tienen como fin, entre otros, la postulación de candidatos a cargos de elección popular en los procesos electorales de la Entidad.

Tomando en cuenta dicho sistema electoral, por regla general, los partidos políticos son los autorizados para vigilar que todos los actos y resoluciones del proceso electoral se ajusten a los

¹ Página 5 de la demanda origen del presente recurso de reconsideración.

principios de constitucionalidad y legalidad, a fin de simplificar los procesos jurisdiccionales.

No obstante, esa circunstancia ordinaria no implica que los partidos políticos sean los únicos que tienen la condición jurídica necesaria para reclamar una violación, puesto que el propio sistema reconoce la vinculación de otros sujetos con la materia sustantiva que puede constituir el objeto del litigio.

Así, en dicha hipótesis deben ubicarse a los candidatos postulados por los propios partidos, toda vez que entre ellos y los resultados de la elección existe una vinculación generada a partir del momento en que pretenden ocupar el cargo de elección popular para el que compiten.

Por ende, si tales candidatos estiman que existe una violación que afecta la validez de la elección en la que participan, evidentemente pueden acudir ante el órgano jurisdiccional competente para plantear su pretensión, al resultar igualmente interesados en que los principios de constitucionalidad y legalidad se cumplan a cabalidad.

Considerar lo contrario llevaría a desconocer el derecho de acceso a la justicia que tienen los candidatos, consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el sólo hecho de estar interesados en que los resultados de la elección en que participan se apeguen a tales principios.

En ese sentido, lo ordinario es que la ley conceda a los partidos políticos la representación de sus candidatos en defensa de sus

SUP-REC-5/2014

intereses a través del derecho de acción, pues con ello se logra simplificar la administración de justicia, dado que dichos entes públicos son los que cuentan con los recursos humanos, económicos y materiales para defender esos intereses que, desde luego, son comunes.

Sin embargo, esa circunstancia no implica que el candidato carezca de derecho e interés para alegar la pretendida violación que afecta la validez de la elección en la que participó, pues si bien lo común es que durante el proceso electoral, en particular en las etapas de resultados, calificación e impugnación de la elección, exista un interés común entre los partidos políticos y sus candidatos, lo cierto es que también es factible que las perspectivas e intereses entre el candidato y su partido sean diferentes.

Lo anterior, porque el candidato pretende competir con todas las garantías que la ley le concede a fin de obtener el triunfo y poder ejercer el cargo para el que compitió, mientras que el partido que lo postuló busca obtener además el mayor beneficio electoral y político con la finalidad de alcanzar las prerrogativas que la ley le concede con base en esa votación, verbigracia, mayor financiamiento público o las posiciones políticas que más le favorezcan.

Ahora bien, es un hecho reconocido por el hoy promovente, el cual se invoca en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la Coalición "5 de Mayo" lo postuló como candidato a Presidente del Ayuntamiento de Cuautlancingo,

Puebla, en las elecciones celebradas el pasado siete de julio; por tanto, dadas las consideraciones que anteceden, evidentemente el hoy recurrente está interesado en que la validez de esa elección se apegue a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De ahí que, aún y cuando el ahora recurrente pretende sostener una desvinculación respecto de lo realizado por la coalición que lo postuló como candidato, particularmente en cuanto a los medios de impugnación que hizo valer ante el órgano jurisdiccional electoral local, así como ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, e incluso que plantee la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario que lo beneficia, para no considerar que consintió los actos impugnados a través de la cadena impugnativa que agotó la coalición que lo postuló, lo cierto es que la vinculación entre candidato y la coalición que lo registró con tal carácter, no puede ignorarse o desconocerse.

En el caso concreto el impugnante en su agravio DÉCIMO TERCERO señala: *“Aunado a todo lo anterior, debe considerarse que **al momento en se (sic) emitió la resolución que me causa perjuicio**, el órgano resolutor no estaba debidamente integrado, lo cual se hace valer como un hecho superveniente ya que **tuve conocimiento de tal situación hasta el día en que se celebró la sesión de resolución correspondiente**, situación que de no ser analizada en este momento por esa instancia jurisdiccional, sin duda me dejaría en estado de indefensión”*.

SUP-REC-5/2014

Como se puede observar, existe un reconocimiento expreso de que el propio veintisiete de diciembre de dos mil trece, tuvo conocimiento de la emisión de la sentencia que ahora impugna, consecuentemente, a partir del día siguiente corrió el plazo de tres días para presentar su impugnación, el cual concluyó el treinta de diciembre siguiente.

Independientemente de lo anterior, es importante destacar que la sentencia materia del presente medio de impugnación federal **se notificó por estrados** el mismo día de su emisión a la Coalición “5 de Mayo” **y a los demás interesados**, tal y como se desprende de las respectivas constancias de notificación, que obran a fojas 242 y 243, del cuaderno accesorio “ÚNICO”, integrado ante esta Sala Superior con motivo del presente recurso de reconsideración, es indudable que a partir del día siguiente al en que surtió efectos esa notificación tanto la citada Coalición como el hoy recurrente, estuvieron en aptitud de impugnar el fallo ahora cuestionado.

Tales constancias de notificación, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna, al haberse expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Cabe enfatizar que la notificación por estrados “**a los demás interesados**”, tal y como lo ordenó la Sala Regional Distrito Federal, en la resolución ahora impugnada, fue realizada en

términos de la normativa que rige tal forma de comunicación procesal.

En efecto, en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que *“Las notificaciones se podrán hacer personalmente, **por estrados**, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley;...”*

Además, en el artículo 28, párrafo 1, de la misma ley adjetiva electoral, se prevé que *“Los **estrados son** los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, **resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad”**”.*

Asimismo, en el artículo 60, párrafo 1, inciso a), de la dicha ley procesal electoral, se dispone que *“Las **sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas**: a) Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate. **En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;...”**”.*

SUP-REC-5/2014

Por otra parte, en el artículo 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que “*Las **notificaciones por estrados** se practicarán conforme al procedimiento siguiente: I. Se deberá fijar copia del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo, y II. Los proveídos de referencia **permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de siete días**, y se asentará razón del retiro de los mismos”.*

Ahora bien, como ha quedado señalado, en términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación por estrados surte efectos al día siguiente de su fijación.

De lo anterior, y atendiendo a las constancias de mérito, es incuestionable que la notificación de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, y que es combatida en el presente recurso de reconsideración, fue practicada y fijada en los estrados de ese órgano jurisdiccional electoral, satisfaciéndose cabalmente, con dicha comunicación procesal, la obligación de dar a conocer el sentido de la ejecutoria dictada, así como de las consideraciones y fundamentos en que se sustentó la misma.

Al efecto, resulta pertinente tener en cuenta también la tesis de jurisprudencia 10/99, consultable en las páginas 467 a 469, de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Al respecto, resulta necesario destacar que, del contenido de dicha tesis de jurisprudencia, y por ende, de obligatoriedad

SUP-REC-5/2014

general, se advierte que *“la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley”*.

Asimismo, de dicha tesis se advierte que *“El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige”*, en este sentido, como ha quedado razonado previamente, dada la relación existente entre la coalición 5 de Mayo, actora en el juicio de revisión constitucional electoral cuya ejecutoria se combate en el presente medio de impugnación, y el ciudadano Víctor Cuaxiloa Vicent, en tanto candidato a Presidente del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, postulado por dicha coalición, es evidente que constituía uno de los “interesados” a los que iba dirigida la notificación por estrados, máxime que, como se razona posteriormente, manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de la celebración de la sesión de resolución correspondiente.

De tal forma, como se sostiene en la tesis de jurisprudencia en cita *“resulta una carga procesal para éste (el destinatario), de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura*

de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin...”.

Ahora bien, es necesario enfatizar que, toda vez que la notificación por estrados se realizó de conformidad con la normativa antes precisada, dicha comunicación procesal debe surtir plenos efectos jurídicos, pues de otra manera, se estaría actuando en contravención a los principios de certeza y definitividad que rigen la función electoral, al desconocerse que la ejecutoria no sólo se notificó a las partes que intervinieron directamente en el juicio de revisión constitucional electoral, sino también a los “*demás interesados*”, entre los cuales evidentemente se encuentra el candidato que fue postulado por la coalición 5 de Mayo, para el cargo de elección de mérito.

En ese sentido, de estimarse que el plazo para la presentación de la demanda de reconsideración corrió a partir del día siguiente de la notificación por estrados, por serle más favorable, el presente recurso de reconsideración también resulta extemporáneo, en virtud de que el escrito inicial se presentó hasta el diez de enero de dos mil catorce, ante la Sala Regional responsable; esto es, fuera del plazo de tres días previsto legalmente para ello.

Lo anterior, porque si la sentencia cuestionada ante esta instancia federal y en esta vía se emitió y notificó por estrados, según se ha precisado, el veintisiete de diciembre de dos mil trece, atento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha notificación surtió efectos el veintiocho siguiente

SUP-REC-5/2014

y, por ende, el plazo de tres días para su impugnación transcurrió del veintinueve al treinta y uno del mismo mes y año, incluso, considerando el sábado veintiocho y domingo veintinueve como hábiles, al desarrollarse actualmente un proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla, mismo que, en términos del numeral 186 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Entidad, concluirá con las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales.

De ahí que si el recurso de reconsideración que se resuelve se presentó ante la responsable hasta el diez de enero de dos mil catorce, tal y como se advierte del sello de recepción correspondiente, su interposición resulte extemporánea.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso d), 15, párrafo 1 y 16, párrafo 3 de la invocada Ley General, los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del recurrente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, hacen prueba plena y generan convicción en este órgano jurisdiccional de que con anterioridad al diez de enero de dos mil catorce, fecha en que el actor presentó la demanda que originó la integración del expediente en que se actúa, el hoy recurrente tuvo conocimiento de la sentencia que ahora combate ante esta instancia y en esta vía.

En efecto, de la demanda se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

“Con independencia de lo anterior, *ad cautelam*, se expresaron agravios en contra de las razones que expresó el tribunal local para no tomar en cuenta los resultados parciales de un procedimiento de revisión de gastos de campaña, por tanto es FALSO lo afirmado en la página 27 de la sentencia ahora impugnada en cuanto a que supuestamente la Coalición ‘5 de mayo’ no combatió ese aspecto.

En efecto, **expresamos** agravios en ese sentido, que omitió analizar la responsable y que ahora tienen que estudiarse en plenitud de jurisdicción. ...”²

“Lo anterior, se aparta de la verdad procesal derivada del expediente respectivo, dado que, como se evidenció no sólo se señaló que estaban involucrados derechos de un ciudadano, sino que se expresaron una serie de argumentos para justificar la interpretación a la luz del artículo 1° constitucional, opuestamente a lo afirmado falsamente por la responsable y que además no fueron analizados.

Derivado de los argumentos que **sí expusimos** en la demanda, resulta equivocado que lo alegado referente a que el JRC y el de fiscalización son procedimientos distintos y que un resultado no vincularía al otro, ...

Tales razones que **sí vertimos** y no se analizan por la responsable nuevamente las vertimos: ...”³

“DÉCIMO PRIMERO. Aunado a todo lo anterior, debe considerarse que **al momento en se (sic) emitió la resolución que me causa perjuicio**, el órgano resolutor no estaba debidamente integrado, lo cual se hace valer como un hecho superveniente ya que **tuve conocimiento de tal situación**

² Páginas 43 y 44.

³ Páginas 46 y 47.

SUP-REC-5/2014

hasta el día en que se celebró la sesión de resolución correspondiente, situación que de no ser analizada en este momento por esa instancia jurisdiccional, sin duda me dejaría en estado de indefensión.”⁴

“Lo anterior, afectó mis intereses, pues más allá de resolverse lo planteado, por tres Magistrados especialistas en materia electoral, designados a través de un procedimiento avalado por las normas constitucionales y legales, **mi asunto fue resuelto** por dos Magistrados y un Secretario General en funciones, el cual, seguramente no puede manifestarse en contra del criterio que aprueba la mayoría o en su caso externar una opinión que difiera de lo que sostienen los dos restantes, lo que implica que la sala con sede en el DF **resolvió mi asunto** integrada indebidamente, sin que dicha resolución pueda garantizarme una justicia efectiva. Dadas las circunstancias, los Magistrados que **resolvieron mi asunto** debieron esperar a que su similar regresara y así poder estar en condiciones de resolver con el quórum que legalmente se exige, en el entendido de que la inclusión del Secretario General únicamente debe darse en casos de fuerza mayor y no porque uno de los magistrados está de vacaciones.”⁵

De las transcripciones que anteceden se desprende que el hoy recurrente, como interesado del resultado final de la elección en que participó, venía dando seguimiento a las determinaciones asumidas en la cadena impugnativa vinculada con tales comicios, incluso, afirma que el veintisiete de diciembre de dos mil trece, fecha en que sesionó la Sala Regional Distrito Federal y dictó la ejecutoria ahora impugnada, el hoy promovente tuvo

⁴ Páginas 81 y 82.

⁵ Página 83.

conocimiento de que se estaba dictando la sentencia materia del presente medio de impugnación.

En el caso más favorable para el impugnante, podría considerarse que no conocía a cabalidad las consideraciones que llevaron a la Sala Regional a adoptar la determinación, pero al haberse notificado por estrados la sentencia el propio veintisiete de diciembre, tuvo posibilidad de conocer dichos razonamientos y con ello presentar oportunamente su impugnación.

Por lo anterior, no es válido sostener que el hoy recurrente tuvo conocimiento del fallo que ahora cuestiona a partir de la fecha en que presentó la demanda origen del presente medio de impugnación federal, puesto que en un primer momento tuvo conocimiento de la determinación asumida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, con posterioridad, de la emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, incluso, el mismo día en que se emitió. De ahí la extemporaneidad apuntada.

Ahora bien, dado el sentido en que se resuelve el presente recurso de reconsideración, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que, el ahora recurrente, expresa distintos argumentos a partir de los cuáles trata de justificar que, desde su perspectiva, cumple los supuestos de procedencia del presente medio de impugnación, y que podrían leerse

SUP-REC-5/2014

relacionados con su argumento en sentido de que promovió en tiempo.

Es así que, por una parte, el entonces candidato y ahora recurrente, señala en su escrito de demanda, que cuenta con un interés personal y directo para promover el presente recurso de reconsideración, y que el hecho de que la coalición que lo postuló interpusiera su propio recurso de reconsideración, no excluye su derecho a presentar por cuerda separada y en beneficio de sus propios intereses, un diverso medio de impugnación, y que incluso esta Sala Superior ha reconocido el derecho de los candidatos para interponer un medio de impugnación, aún y cuando en la ley sólo se reconozca expresamente la legitimación de los partidos políticos, y cita el caso de lo resuelto en el expediente SUP-JRC-121/2013.

Sin embargo, si bien el ciudadano Víctor Cuaxiloa Vicent podría haber impugnado en forma independiente a la coalición que lo postuló, también lo es que el medio de impugnación lo debería haber presentado dentro de los tres días siguientes al veintisiete de diciembre de dos mil trece en que tuvo conocimiento de que la Sala Regional emitió la sentencia y, en el caso más favorable, dentro de los tres días siguientes a que surtió efectos la notificación por estrados, lo cual ocurrió el veintiocho de diciembre de dos mil trece.

Dadas las razones que anteceden, se desecha de plano la demanda origen del presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Víctor Cuaxiloa Vicent, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintisiete de diciembre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-198/2013.

Notifíquese por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Cuautlancingo, Puebla, por conducto del Tribunal local, y, **por estrados** al ciudadano recurrente, toda vez que fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, también **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

SUP-REC-5/2014

Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA